

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Pertenencia
Rad. Nro. 11001310302420210048900

INDMÍTASE la anterior demanda según el artículo 9 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Respecto a lo señalado en el hecho No.3 de la demanda, indíquese si entre las partes contratantes fue suscrita escritura pública respecto del negocio jurídico de compraventa allí descrito sobre el bien inmueble objeto del litigio. En caso afirmativo, indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar por lo cual esta no fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

2. Como quiera que conforme el hecho No. 6 indica que se encuentra ostentando la posesión del predio desde el 25 de marzo de 1977, indíquense las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de anotaciones 11, 12 y 13 del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del litigio correspondientes al levantamiento de una hipoteca a favor de la Corporación de Ahorro y Vivienda Colpatria y en nombre de Raquel Cusnir de Lederman y de un desembargo hipotecario por un trámite adelantado en el Juzgado 7 Civil del Circuito de esta ciudad.

3. Atendiendo a la naturaleza de este proceso, ARRÍMESE al plenario certificación del avalúo catastral del bien objeto del litigio vigente para el presente año, con el objeto de determinar la cuantía del mismo. (arts. 26. Núm. 4 y 82 núm. 9 de la ley 1564 de 2012), o aporte copia legible de la *Factura de Impuesto Predial* del año 2020 aportada como anexo de la demanda.

4. REFORMULESE tanto la demanda como el poder citando al litigio a la acreedora hipotecaria Corporación de Ahorro y Vivienda Colpatria, como quiera que revisando el folio de matrícula inmobiliaria del predio a usucapir, en la anotación No. 7 aparece inscrita y vigente una hipoteca a su favor constituida a través de la Escritura Pública No.4545 del 12 de agosto de 1975, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso.

5. Aporte certificado de vigencia de la cédula de ciudadanía del demandado Eduardo Cardona Soto, como quiera que al efectuar una consulta por parte del Juzgado sobre el particular en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, aparece que dicho documento no aparece inscrito en el censo de elecciones.

6. Si conforme a la anterior consulta el documento aparece cancelado por muerte, ALLÉGUESE al plenario copia auténtica del registro civil de defunción del demandado, o algún documento con valor probatorio equivalente conforme a la ley, o HÁGASE alguna de las manifestaciones de que trata el art. 85 de la Ley 1564 de 2012.

7. En consecuencia con lo anterior, REHÁGASE la demanda y el poder en lo referente a citar como demandados dentro del presente proceso a los herederos determinados y/o indeterminados del demandado, según sean conocidos estos por

los demandantes. (art. 87 del Código General del Proceso).

8. ALLÉGUESE al plenario copia auténtica de los registros civiles de quienes se diga son los herederos del demandado, o algún documento con valor probatorio equivalente conforme a la ley, o HÁGASE alguna de las manifestaciones de que trata el art. 85 de la Ley 1564 de 2012.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria

JST